

**BOLETIN****OFICIAL****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Este periódico sale tres veces cada semana.—A. 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.***Instruccion pública.*

La Reina (Q. D. G.) convencida de la necesidad de reducir el número de dias de vacaciones que se observan en las escuelas de instruccion primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, despues de haber oido el dictámen de la comision auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de noviembre de 1858, quede reformado en los términos siguientes:

Todos los dias serán de escuela, excepto los domingos y demás dias de fiesta entera: desde el 24 de diciembre hasta el 1.º de enero, ambos inclusive: desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurreccion, ambos inclusive: los dias de SS. MM.: los dias de fiesta nacional.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la Universidad de...

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Cuantas disposiciones se han dictado en diversas épocas para evitar la intrusion en el ejercicio de las profesiones que exigen para su desempeño un título académico, no han dado hasta ahora todos los resultados que eran de esperar: diplomas falsos ó de ilegítima procedencia, extralimitaciones en las facultades por los legítimos concedidas, suplantaciones de nombre y aprovechamiento de los títulos de los profesores fallecidos, tales han sido los hechos criminales de que mas de una vez han tenido que conocer los tribunales de Justicia, y que al cabo han producido las justas quejas de los periódicos y que han resonado en el seno de la representacion nacional. Resta decir la calma en todos los ánimos por se-

mejantes escándalos, vivamente excitados, volver la confianza, que nunca debieron perder los que hayan de encomendar el alivio de sus padecimientos ó la defensa de su familia ó intereses á las personas para ello autorizadas, es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto, despues de haberse puesto de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el dictámen del Real consejo de Instruccion pública.

Madrid 26 de mayo de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirujia, en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Peninsula, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los espresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconocen la toma de razon y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses de enero, abril, julio y octubre, de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviere ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegación correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma después de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos días que allí se espresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas espresivas de la fecha, folio y número del registro de expedición de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirigirán las expresadas relaciones en el tiempo prefijado en el artículo 4.º al Ministerio de la Gobernación, y este, después de tomadas las oportunas notas en la Dirección de sanidad, ó donde corresponda, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razón de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la Gaceta.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificación del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por información de testigos, la justificación se acompañará á la instancia.

Art. 10.º El Ministerio de Gracia y Justicia, después de cerciorarse por los registros de expedición de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 días en la Gaceta, pasados los cuales sin reclamación alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamación, después de instruido el expediente gubernativo, se pasará á los tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11.º Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislación vigente, no teniéndose por bastantes los que expedidos después del 23 de octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12.º Desde 1.º de enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arreglo á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la Gaceta. Podrán cangearse los actuales títulos, previa su presentación satisfaciendo 100 reales por gastos de sello y expedición.

Art. 13.º Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusión en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legitimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14.º Disposiciones transitorias.

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugía, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes correspondán.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de noviembre al Gobernador de la provincia una relación de los profesores que haya en su colegio ó distrito expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporación que los hubiese expedido: en estas

relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposición anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniéndola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relación de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relación, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con la privación del cargo é inhabilitación para obtenerle, segun la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resultaren tenerlos legitimos, y poniendo á disposición de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legitimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 días de febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia con el nombre, clase de título, fecha de su expedición y autoridad ó corporación que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernación. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernación para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real maa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes cuya desamortización previene la ley de 1.º del corriente; y deseosa la Reina (q. D. g.) de que los beneficios inmensos que á la Nación entera ha de producir alcancen la mayor elevación posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores, y fomentando en su cuna la riqueza individual, cooperen con la mayor eficacia al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que toman

do cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictamen de cuantas personas entendidas puedan consultar, y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 45 de la expresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en Bancos agrícolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los artículos 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada; las Corporaciones de beneficencia con mayores rentas podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos, que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy; y la tendencia de la ley, que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida, como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina (q. D. g.), de las Cortes y del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Madoz.—Sr. Gobernador de la provincia de. . . .

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiéndose cometido una equivocacion material al copiarse la Real orden de 27 del corriente, se inserta de nuevo con la oportuna rectificacion.

Negocios eclesiásticos.—Circular.

Las conspiraciones descubiertas, las pequeñas facciones que se han levantado en varios puntos del reino, y la actividad de los principales émigrados carlistas, dan á entender que este partido no bastante desengañado por el mal éxito de sus anteriores tentativas, hace desesperados esfuerzos por encender de nuevo la funesta llama de la guerra civil. No teme el Gobierno que lleguen á ponerse en peligro el Trono y las instituciones que la nacion se ha dado: por una parte el desenlace de Vergara, los triunfos de 1840, el desastroso fin de las partidas del Maestrazgo, y la vergonzosa disolucion de las fuerzas rebeldes en la última sedicion de Cataluña; y por otra la ilustracion del siglo y los intereses nacidos á la sombra de las reformas hechas en el presente reinado, inspiran la mas completa seguridad de que recibirán un nuevo desengaño los enemigos del Trono legitimo y del régimen representativo.

Mas aunque sea seguro el triunfo de la buena causa, las descabelladas intenciones del bando vencido traen al pais gravísimos perjuicios, causando todo género de vejaciones en las comarcas que eligen para teatro de sus excesos, alterando el orden administrativo, y creando un estado de inquietud y de alarma que acarrea incalculables daños.

El Gobierno tiene el deber de evitar estos males como responsable del orden y como encargado de promover la prosperidad pública, que solo con una paz duradera logra crecer y desarrollarse; y cuenta para ello muy principalmente con la cooperacion del clero que, fiel á su ministerio de paz y mansedumbre, predicará al pueblo la concordia, y le inculcará el respeto y la obediencia á las leyes y Autoridades constituidas. No hay motivo para dudar de que tal será la conducta de la inmensa mayoría de los eclesiásticos; pero la historia de nuestras disensiones es demasiado reciente para que pueda olvidarse que algunos individuos de esta respetable clase se decidieron abiertamente por la causa carlista, habiendo quienes faltaron á sus deberes, hasta el punto de abandonar sus Iglesias para seguir la suerte del Pretendiente.

La Reina (q. D. g.), siempre clemente y bondadosa, concedió á todos generoso perdon apenas pudo hacerlo sin perjuicio de la tranquilidad del pais; y muchos de los que militaron en las filas rebeldes ocupan hoy beneficios eclesiásticos, y ejercen el importante cargo de la cura de almas. Mientras el bando á que pertenecieron no daba señales de querer turbar la paz, no habia peligro en que desempeñasen estas funciones; pero hoy, que ya han dado algunos ministros del Altísimo el escándalo de levantarse acaudillando á los nuevos enemigos de la Reina, so color de defender la religion, como si hubiera profanacion mas sacrilega que teñir en sangre las manos consagradas para celebrar el incruento sacrificio, no es prudente mantener en estos puestos á quienes es muy de temer que perseveren en sus antiguos sentimientos, ó que sus anteriores compromisos los arrastren, aun contra su voluntad, á actos de infidencia ó de complicidad con los rebeldes.

Para evitar pues toda ocasion de que pueda convertirse en daño del Gobierno legitimo la influencia natural de los párrocos en los pueblos, es la voluntad de S. M. que V. S. disponga cesen en la regencia de los curatos de que están encargados los ecónomos que hayan estado en el campo carlista, y los que durante la guerra se hubieren ordenado en el extranjero, eludiendo los preceptos del Gobierno, que prohibian por entonces la admision á las órdenes sagradas, y sean designados como peligrosos por las Autoridades civiles, y que muden temporalmente de residencia los curas propios que se encuentren en cualquiera de estos casos. S. M. espera que sus órdenes serán cumplidas con el celo y exactitud de que tantas pruebas tienen dadas los preladados españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1855.—Aguirre.—Sr...

Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 27 del corriente, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que observe V. S. las reglas siguientes:

- 1.ª La separacion ó traslacion de los párrocos ó ecónomos solo tendrá lugar cuando por su conducta crea V. S. que son perjudiciales á la tranquilidad pública en el punto en que residan.
- 2.ª En el caso expresado se dirigirá V. S. á la Autoridad eclesiástica, manifestándole la necesidad de la separacion ó traslacion, y cuando no acceda á ella dará V. S. cuenta al Gobierno, con remision de los datos y noticias en que se funde para que pueda proponer á S. M. la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Aguirre.

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Cipriano Aceveda, vecino de Robledo, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de diez y siete de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, registrando una mina de plomo argentífero llamada *Matilde*, sita en el paraje de la Hocés, término de La Bodera, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece á concejil y linda Saliente, mina Leonera y Amistad; Sur, mina Española y la Peña de la Retama, Poniente, el Rio de La Bodera y Norte, mina San Antonio.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terre-

no franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 30 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.—Secretario.

Circular.

La Comisión superior de Instrucción primaria, me ha manifestado que no puede proceder á la formacion del resumen general expresivo del estado en que se encuentra el pago de las dotaciones señaladas á los Maestros, por ser muy pocos los Alcaldes que han remitido el duplicado de los recibos cedidos por aquellos conforme se determina en el artículo 43 del Real Decreto de 23 de setiembre de 1847. En su consecuencia prevengo á todos los Sres. Alcaldes que se encuentran en desahucio de este servicio; que si en el preciso é improrogable término de ocho dias no remiten el expresado duplicado, les exigirá la responsabilidad que corresponde sin perjuicio de adoptar las demás providencias que dieren lugar. Guadalajara 31 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso

Habiendo desertado de esta Ciudad el Zapador Andrés Lopez, y dirigiendose segun noticias hacia Villanueva de Ruguilla á quiza en direccion á Guenca cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, y con especialidad á los de Cifuentes, Molina, Pastrana y Saucedón, procedan á la busca y captura del indicado Andrés Lopez, y caso de ser habido lo pongan á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia con los seguridades convenientes —Guadalajara 31 de mayo de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

Señas del desertor Andrés Lopez.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo castaño, cejas id. ojos pardos, color moreno, barba poca, viste pantalón de paño azul, chaqueta de bayeta amarilla, calzado borceguis.

Diputacion provincial.

CONTABILIDAD. — CÁRCELES.

Esta Diputacion ha acordado se inserte á continuacion el presupuesto aprobado para la manutencion de presos pobres y gastos carcelarios del partido judicial de Brihuega y año corriente; y tambien el reparto hecho entre los pueblos del mismo de los 12.268 reales y 23 mrs. á que asciende el déficit repartible.

Presupuesto. Rs. vn.

Para alimentos de presos pobres.	8000
Para útiles necesarios en las dos cárceles.	500
Para luz y leña en id. id.	800
Para auxilios de los enfermos y medicamentos.	1800
Para socorros á presos transeuntes.	1200
Para vestuarios á presos necesitados y limpieza interior.	700
Para asignacion del Alcaide.	3650
Para idem del Ayudante.	2190
Para el arrendamiento de la casa cárcel.	700
Para reparos y obras en la cárcel provisional.	1000
Para ingresar en el Juzgado de Guadalajara á cuenta de lo que este viene satisfaciendo hace siete años á los presos rematados que han ingresado en la cárcel, de los de	

más Juzgados de la provincia. 750
Id. para reintegro de lo que supla á los que ingresen en este año. 750

22040

Se deducen.

Por el alcance que resulta en la cuenta de 1854. 9089 28
Por débitos de los pueblos. 1069 33

11880 7

Aumento.

Por el premio del 3 por 100. 388 16

Déficit repartible. 12268 23

Repartimiento.

Número de vecinos. Cuotas Rs. vn.

Brihuega.	1145	2288 17
Archilla.	66	131 31
Alarilla.	107	205 30
Algecilla.	233	465 25
Atarzon.	129	257 29
Balconete.	153	265 28
Barriopedro.	35	70
Budia.	415	829 17
Cañizar.	160	319 28
Carrascosa de Henares.	40	79 32
Las Casas de San Galindo.	60	119 32
Caspuenas.	75	149 51
Castilmimbres.	65	129 31
Copernal.	65	129 31
Espinosa de Henares.	76	151 31
Fuentes.	61	121 32
Gajanejos.	90	179 30
Heras.	68	135 31
Hita.	266	531 23
Montanares.	59	117 32
Irueste.	68	135 31
Ledanca.	196	391 26
Masegoso.	56	111 32
Miralrío.	130	259 29
Muduex.	71	141 31
Olmeda del Estremo.	35	70
Padilla de Jadraque.	54	107 32
Pajares.	76	151 31
Rebollosa de Hita.	54	107 32
Romanos.	196	391 26
San Andrés del Rey.	52	103 52
Sofanillos del Estremo.	77	153 31
Taragudo.	32	64
Tomellosa.	118	235 29
Torija.	189	377 26
Torre del Vulgo.	55	109 32
Trijueque.	197	393 26
Uande.	94	187 30
Valdeancheta.	40	79 32
Valdearenas.	120	239 29
Valdeavellano.	64	127 31
Valdegrudas.	50	99 53
Valdesaz.	93	183 30
Valfermoso de las Monjas.	63	125 31
Valfermoso de Tajuña.	161	321 28
Villanueva de Argecilla.	45	89 32
Villaviciosa.	52	103 32

1.º de junio 1855.

(5)

V. derrebollo	39	77	55
Yela.	82	165	31
Yelamos de arriba.	124	247	29
Yelamos de abajo.	111	221	30
TOTAL.....	6138	12268	25

Esta Diputación previene á los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el precedente reparto, ingresen en poder del Alcalde de la cabeza del partido, las cuotas trimestrales con la anticipación que está mandado, ó de lo contrario serán apremiados para que lo realicen. Guadalajara 25 de mayo de 1855.—El Presidente, Benigno Quirós y Contreras.—P. A. de la D. P. Casimiro López Chavarri, Secretario.

D. Rafael Oñana, Capitan Ayudante del Batallon de Milicia Nacional del partido de esta Capital, y Fiscal nombrado por la Junta calificadora de esta provincia, para el derecho de los Nacionales á la Cruz y placa de antigüedad, &c. &c.

Hago saber: que examinados por el infrascrito los expedientes respectivos de los Milicianos Nacionales que á continuación se expresan, según previene el Real decreto de 27 de agosto de 1845, se abre juicio contradictorio por término de quince días, para que si alguno quisiese alegar que estos individuos no reúnen las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 4.º de dicho decreto, presente las reclamaciones en la mayoría del Batallon del partido de esta Capital.

D. Casimiro Lopez Chavarri, Sub-Inspector de la Milicia Nacional de la provincia y primer Comandante del Batallon del partido de esta Capital.

D. Joaquín Sancho, segundo Comandante de dicho Batallon.

D. Andrés Rodríguez Álvarez, Teniente de la Compañía de Caballería de esta Ciudad.

D. Elías Ruiz, Sargento segundo de dicha compañía de Caballería.

D. José Serrano, Facultativo Médico del Batallon de Milicia Nacional del partido de esta Capital

Guadalajara 1.º de junio de 1855.—Rafael Oñana.

D. José Martínez Bribuega, Abanderado del batallon de Milicia Nacional del partido de esta capital, y Fiscal accidental nombrado por la junta calificadora de esta provincia, para el derecho de los Nacionales á la Cruz y Placa de antigüedad etc. etc.

Hago saber: que examinado por el infrascrito el expediente del Miliciano D. Rafael Oñana, Capitan Ayudante de dicho batallon, según previene el Real decreto de 27 de agosto de 1845, se abre juicio contradictorio por término de 15 días, para que si alguno quisiese alegar que este individuo no reúne las circunstancias que exigen los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 4.º de dicho decreto, presente las reclamaciones en la mayoría del batallon del partido de esta capital

Guadalajara 1.º de junio de 1855.—José Martínez Bribuega.

Comision superior de Instrucción primaria de Cuenca.

Conforme lo dispuesto en Real orden de 7 de junio de 1850, esta Comisión ha acordado que en el mes de julio próximo se proceda á la provisión por oposición de las escuelas vacantes que á continuación se expresan y las que vacaren durante el período que dura este anuncio.

Elementales ampliadas de niños.

La de esta Capital del patronato de la fundación del R. Sr. Obispo Don Antonio Palafox con la dotación de 4000 rs. anuales de los productos de las rentas de esta obra pía, y si estos no alcanzasen, de los fondos municipales, casa habitación.

La del Piezo, 3000 rs. de dotación, 300 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Buenache de Alarcón 3000 rs. de dotación 450 del producto de retribuciones y 300 rs. para local de la escuela y casa habitación.

La de Carrascosa del Campo. 3000 rs de dotación, 900 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Pedroñeras 3300 rs. de dotación, 700 del producto de retribuciones y casa habitación,

La de Mota del Cuervo, 3000 rs. de dotación, 1100 del producto de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Valdeolivas 3000 rs. de dotación, 300 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Cañete 3000 rs. de dotación, 240 del producto de retribuciones casa habitación.

Superiores.

La regencia de la escuela practica de la normal de esta Capital; que se halla vacante por jubilacion del que la desempeñaba y se anunció en 26 de marzo de este año, con la dotación de 5333 rs. y casa habitación deben verificarse las oposiciones en Madrid, según lo mandado en Real orden de 14 del actual, piéviolos oportunos anuncios.

Elementales de niñas.

La de esta Capital del patronato de la fundación del R. Sr. Obispo Don Antonio Palafox, con la dotación de 2666 rs. pagados de los productos de las rentas de esta obra pía, y si estos no fuesen suficientes, de los fondos municipales casa habitación.

La de Torrejocillo del Rey 2000 rs. de dotación, 1100 del producto de retribuciones y 220 para casa habitación.

La de Buendía 2000 rs de dotación, 700 de retribuciones y 200 para casa habitación.

La de Vara de Rey 2000 rs. de dotación, 400 de retribuciones y 143 para casa habitación.

La de San Lorenzo de la Parrilla, 2000 rs. de dotación 350 del producto de retribuciones y 220 para casa habitación.

La del Piezo, 2000 rs. de dotación, 280 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Hinojosos, 2000 rs. de dotación, 240 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Mira, 2000 rs. de dotación 180 de retribuciones, casa habitación.

La de Saelices 2000 rs. de dotación, 110 de retribuciones 220 para casa habitación.

La de Valdeolivas 2000 rs. de dotación, casa habitación, ignorándose el producto de retribuciones por ser de nueva creación.

La de Cardenete 2000 rs. de dotación, 120 para casa habitación, ignorándose tambien el producto de las retribuciones.

La de Pedernoso 2000 rs. de dotación, 600 de retribuciones, casa habitación.

La de Tarazon 2000 rs. de dotación 500 del producto de retribuciones, casa habitación.

La de Casasimarro, 2000 rs. de dotación, 500 de retribuciones, casa habitación.

Las expresadas dotaciones se satisfacen por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los opositores presentarán sus solicitudes en la secretaria de esta Comisión acompañadas del título original ó su copia testimoniada fé de bautismo y certificación de buena conducta expedida por el Ayuntamiento y Cura párroco del pueblo de su domicilio, las que serán admitidas hasta el 30 de junio y las de las maestras hasta el 6 de julio próximos, según la Real orden de 3 de febrero del presente año. Cuenca 2 de mayo de 1855.—El Presidente =Pedro Celestino Argüelles.=Leandro José Olarieta, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Admitida postura por la cantidad de siete mil quinientos en enagenación en venta real del terrazgo que poseen estos señores en término de la villa de Aldeanueva de Guadalajara, el Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad ha señalado para su remate el día 16 de junio próximo en sus salas consistoriales y hora de las doce de su mañana, el cual tendrá lugar con sujeción á las demás condiciones establecidas y que se hacen de manifiesto en su Secretaria; advirtiéndose que dicha subasta se hará también en el mismo día y hora ante la corporación municipal de Aldeanueva, según se dispone en la ley. Guadalajara 28 de mayo de 1855.—El Alcalde Presidente, José Martínez.—Por acuerdo de S. E. I. Vicente Corrales Secretario.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se sacan á pública sabasta y á los quince días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y desde las dos en adelante de su tarde, las obras que han de verificarse en la fuente pública, horno de pan-cocer, molino harinero y habitación de la Casa Consistorial, bajo el tipo de 3607 rs., en que están presupuestadas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate.—El Olivar 29 de mayo de 1855 —El Presidente, Evaristo García —P. A. D. A., Modesto de Mateo.—Srio.

Con el superior permiso de la Excm. Diputación provincial, se arrienda en público remate por cuatro años, la posada pública de esta villa perteneciente á sus propios, cuyo remate tendrá lugar á los nueve días de la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en la sala consistorial de esta misma villa de diez á doce de su mañana; bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del expresado remate.—Aranzueque mayo 27 de 1855.—El alcalde, Valentin Pérez.

Guadalajara: Imprenta de D. Elías Ruiz y Sobrinos.



...	111	921 30
...	124	917 20
...	82	107 31
...	89	77 55
TOTAL	6158	12368 23

Esta Diputación previene a los señores propietarios de fincas comprendidas en el presente expediente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 18 de mayo de 1855, se debe hacer un censo de las fincas que se encuentran en la jurisdicción de este partido, para que se pueda proceder a su liquidación y pago de los impuestos correspondientes. En consecuencia, se manda a los señores propietarios que presenten a esta Diputación, dentro del término de quince días siguientes a la publicación de este anuncio, un certificado de los señores propietarios de las fincas que se encuentran en la jurisdicción de este partido, en el cual se declare el nombre de las fincas, su naturaleza, extensión, posesión y otras circunstancias que sean necesarias para su liquidación y pago de los impuestos correspondientes. Este certificado deberá ser firmado por el propietario de la finca o por su representante legal, y deberá acompañarse de los documentos que acrediten su posesión y las circunstancias que se mencionan. Si el propietario de la finca no puede presentar el certificado dentro del término señalado, deberá justificar la causa de su ausencia. En consecuencia, se manda a los señores propietarios que cumplan con lo dispuesto en este anuncio, para que no sufran perjuicio en el pago de los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se manda a los señores propietarios que presenten a esta Diputación, dentro del término de quince días siguientes a la publicación de este anuncio, un certificado de los señores propietarios de las fincas que se encuentran en la jurisdicción de este partido, en el cual se declare el nombre de las fincas, su naturaleza, extensión, posesión y otras circunstancias que sean necesarias para su liquidación y pago de los impuestos correspondientes. Este certificado deberá ser firmado por el propietario de la finca o por su representante legal, y deberá acompañarse de los documentos que acrediten su posesión y las circunstancias que se mencionan. Si el propietario de la finca no puede presentar el certificado dentro del término señalado, deberá justificar la causa de su ausencia. En consecuencia, se manda a los señores propietarios que cumplan con lo dispuesto en este anuncio, para que no sufran perjuicio en el pago de los impuestos correspondientes.

En consecuencia, se manda a los señores propietarios que presenten a esta Diputación, dentro del término de quince días siguientes a la publicación de este anuncio, un certificado de los señores propietarios de las fincas que se encuentran en la jurisdicción de este partido, en el cual se declare el nombre de las fincas, su naturaleza, extensión, posesión y otras circunstancias que sean necesarias para su liquidación y pago de los impuestos correspondientes. Este certificado deberá ser firmado por el propietario de la finca o por su representante legal, y deberá acompañarse de los documentos que acrediten su posesión y las circunstancias que se mencionan. Si el propietario de la finca no puede presentar el certificado dentro del término señalado, deberá justificar la causa de su ausencia. En consecuencia, se manda a los señores propietarios que cumplan con lo dispuesto en este anuncio, para que no sufran perjuicio en el pago de los impuestos correspondientes.

ANUNCIOS OFICIALES

El Ayuntamiento de esta villa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 18 de mayo de 1855, se manda a los señores propietarios de las fincas que se encuentran en la jurisdicción de este partido, que presenten a este Ayuntamiento, dentro del término de quince días siguientes a la publicación de este anuncio, un certificado de los señores propietarios de las fincas que se encuentran en la jurisdicción de este partido, en el cual se declare el nombre de las fincas, su naturaleza, extensión, posesión y otras circunstancias que sean necesarias para su liquidación y pago de los impuestos correspondientes. Este certificado deberá ser firmado por el propietario de la finca o por su representante legal, y deberá acompañarse de los documentos que acrediten su posesión y las circunstancias que se mencionan. Si el propietario de la finca no puede presentar el certificado dentro del término señalado, deberá justificar la causa de su ausencia. En consecuencia, se manda a los señores propietarios que cumplan con lo dispuesto en este anuncio, para que no sufran perjuicio en el pago de los impuestos correspondientes.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se anuncia a pública subasta y a los puercos días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y desde las dos en adelante de su fecha, las obras que han de verificarse en la fuente pública, sobre el puente de San Pedro, en la villa de San Pedro, provincia de Salamanca, bajo las condiciones que en que están presueltas, bajo las condiciones que están en el presente anuncio. El anuncio de esta subasta se inserta en el Boletín oficial de esta villa el día 15 de mayo de 1855.

Con el superior permiso de la Excm. Diputación provincial, se anuncia a pública subasta por parte de esta villa perteneciente a la provincia de Salamanca, en la villa de San Pedro, provincia de Salamanca, bajo las condiciones que en que están presueltas, bajo las condiciones que están en el presente anuncio. El anuncio de esta subasta se inserta en el Boletín oficial de esta villa el día 15 de mayo de 1855.